

Constitución

PROPOSICIÓN ADITIVA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2022 SENADO

Por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Adiciónese un nuevo párrafo al artículo 1, el cual modifica el artículo 64 de la Constitución Política, relacionado con la protección de los territorios indígenas.

EL ARTÍCULO 9 QUEDARÁ ASÍ

Artículo 1. ARTÍCULO 64°—Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

El campesinado es sujeto de especial protección. Las comunidades campesinas tienen un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos conforme a la economía campesina y la protección del ambiente, así como en tradiciones y costumbres compartidas que los distinguen de otros grupos sociales. El Estado velará en forma especial por la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aquellos reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad.

Parágrafo 1: Una ley reglamentará y desarrollará la forma como se garantizará la protección especial del campesinado.

Parágrafo 2: La ley reglamentará, entre otras cosas, el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador Polivio Leandro Rosales Cadena
Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO
Congreso De La República - Ofic: 204B - Ext: 3390 - Tel: (601)3823390

 @polivioleandro

19 febrero

Parágrafo 3: **El acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos o de los trabajadores agrarios, se promoverá y garantizará sin desconocer los territorios indígenas que han sido poseídos, ocupados, utilizados y adquiridos por estos pueblos.**

JUSTIFICACIÓN

MARCO CONSTITUCIONAL

El reconocimiento y garantía del derecho colectivo a la diversidad étnica y cultural de la nación (Artículos 7 y 8 de la C.P), implica necesariamente, reconocer los derechos territoriales ancestralmente poseídos por los pueblos indígenas, por su especial relación con él y por ser indispensable para su subsistencia.

Las tierras comunales de los grupos étnicos y las tierras de resguardo son inalienables, imprescriptibles e inembargables (Artículo 63 de la C. P.).

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD


El Convenio número 169 de la OIT establece que es el deber del Gobierno nacional de adoptar medidas especiales encaminadas a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2o); y medidas especiales orientadas a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de estos pueblos (artículo 4o);

El Convenio número 169 de la OIT reconoce y protege los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos (artículo 5o). En este sentido, el artículo 13 del Convenio establece que, "al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación";

El artículo 14 de dicho Convenio establece que "1. Deberá reconocerle a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Senador Polivio Leandro Rosales Cadena
Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO
Congreso De La República - Ofic: 204B - Ext: 3390 - Tel: (601)3823390

 @polivioleandro

Handwritten signature in pink ink

tradicionales y de subsistencia. A este respecto deberá prestarse particular atención a la situación de pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión. 3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”;

La declaración Universal de los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo 26 señala que:

“1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.”

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Los pueblos y comunidades indígenas son sujetos titulares de derechos fundamentales colectivos. Sujetos que, según los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional no son la sumatoria o acumulación de sujetos de derecho individuales, que comparten los mismos derechos o extensivos intereses comunes, sino que, cada pueblo o comunidad se constituye en un sujeto de especial protección constitucional (T-380/93; T-254/94, C-139/96, T-302/17, T-576/27).



POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA

Senador de la República

Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia AICO

Handwritten signature in pink ink

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Senador Polivio Leandro Rosales Cadena
Movimiento de Autoridades Indígenas de Colombia – AICO
Congreso De La República - Ofic: 204B - Ext: 3390 - Tel: (601)3823390

 @polivioleandro